

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 220/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 057

SANTIAGO, 15 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° En dicho contexto, con fecha 15 de julio de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el oficio ordinario D.E. N° 190771, de fecha 10 de julio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual informa de la recepción de antecedentes presentados por el Sr. Rodolfo Vargas Paysen, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida SpA., que informa la realización de actos y gestiones con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto "Crematorio Cementerio Parque El Prado", calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 220, de fecha 10 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana (en adelante "RCA N° 220/2014").

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 3 de julio de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 220/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA".

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente”* (énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta de fecha 15 de julio de 2019, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 220/2014 fue notificada a su titular con fecha 22 de abril de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 22 de abril de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados por el titular, son relevantes para el análisis de acreditación del inicio de la ejecución del proyecto, los siguientes antecedentes: (i) Oficio ordinario SM/AGD/N° 1349, de fecha 21 de febrero de 2014, que aprueba estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano (“EISTU”) del proyecto “Crematorio Cementerio Parque El Prado”, (ii) Comprobante de ingreso de solicitud de modificación del Permiso de Edificación N° 281/2006 ante la Dirección de Obras Municipales (“DOM”), de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, de fecha 7 de octubre de 2014, (iii) Informe favorable de Revisión de anteproyecto, de 7 de octubre de 2014, (iv) Ingreso de antecedentes adicionales para dar respuesta a observaciones realizadas por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, de fecha 17 de noviembre de 2014, (v) oficio ordinario N° 206, de la DOM de Puente Alto, (vi) Bases de licitación privada para adjudicación de obras de urbanización eléctrica, alcantarillado, pavimentos y aguas lluvias para Parque El Prado y Alcantarillado Parque Santiago, (vii) Carta de ingreso de solicitud de Proyecto de Pavimentación Exterior denominado “Medidas de mitigación Cementerio Parque El Prado”, (viii) Certificado de factibilidad sanitaria, emitido por

Aguas Andinas, con fecha 26 de enero de 2016, (ix) Solicitud de fusión de predios Lote 7 A y Parcela 8 ante DOM de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, de fecha 5 de diciembre de 2016, (x) Resolución de aprobación de fusión predial N° 26, de fecha 6 de febrero de 2017, de la DOM de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, (xi) Resolución Exenta N° 612, de fecha 18 de diciembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que resuelve favorablemente la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "Crematorio Cementerio Parque El Prado", (xii) facturas emitidas por Tierra Andina por concepto de pago de las obras ejecutadas en el marco del contrato construcción a suma alzada para la ejecución de urbanizaciones en los terrenos de Cementerio El Prado entre Inmobiliaria Parque La Florida S.A. y Constructora Tierra Andina Ltda., de fecha 5 de diciembre de 2016.

12° Que, en relación a la (i) aprobación del EISTU, dichos trámites se iniciaron con anterioridad a la obtención de la RCA N° 220/2014, en razón de que se trata de un elemento esencial para el desarrollo material del proyecto. Al efecto, esta Superintendencia estima que constituye una gestión útil para dar inicio a la ejecución del proyecto.

13° Que, respecto a los antecedentes señalados en (ii), (iii), (iv), (v) conforman el expediente de solicitud de modificación del Permiso de Edificación N° 281/2016 ante la Dirección de Obras Municipales, durante el año 2014, el titular señala en su carta conductora que *"El Permiso de Edificación N° 281/2006 fue tramitado y obtenido con el fin de ejecutar obras de ampliación del Cementerio Parque El Prado, motivo por el cual, luego de la aprobación ambiental del crematorio y las obras complementarias, resultaba lógico incluir las nuevas obras en dicho permiso. Por esta razón, con fecha 7 de octubre de 2014 se solicitó una modificación del Permiso de Edificación N° 281/2006, con el objeto de incluir las nuevas obras aprobadas en la RCA N° 220/214"* (énfasis añadido).

Dicha gestión se considera útil por esta Superintendencia, por cuanto se demuestra la intención de ejecutar materialmente el proyecto, iniciando la fase de construcción señalada en la RCA N° 220/2014, punto 3.7.1. Lo anterior, pese a que la aprobación final se encuentre pendiente, dicho retraso no es imputable al titular, pues ha impulsado el procedimiento ante la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, ejecutando las acciones que son de su cargo.

14° Que, en relación a los trámites y estudios de pavimentación, urbanización, alcantarillado y factibilidad sanitaria, señaladas en (vi), (vii), (viii) y (xii), constituyen gestiones útiles para complementar y ejecutar la fase de operación del proyecto. Además, dichas gestiones demuestran la intención del titular de ejecutar el proyecto en forma permanente.

15° Que, respecto a la (xi) Resolución Exenta N° 612, de 2017, del SEA, que resolvió la consulta de pertinencia ingresada por el titular respecto al proyecto "Crematorio Cementerio Parque El Prado", se considera por esta Superintendencia, una gestión útil. Lo anterior, ya que la consulta de pertinencia que ingresó el titular al SEA, fue hecha en razón de una modificación consistente en la ampliación del edificio para habilitar un segundo piso al cual se trasladaría el área de mantención, desafectando el terreno colindante donde se tenía proyectado ejecutar las instalaciones que se trasladarían a la nueva construcción. De esta manera, dicha gestión se refieren a un ajuste que, a juicio del titular, era necesario para efectos de ejecutar las obras materiales de su proyecto.

16° Que, respecto a los antecedentes señalados en (ix) y (x), conforman el expediente de solicitud de fusión de los predios Lote 7 A y Parcela 8

tramitado ante la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, pronunciamiento que se encuentra pendiente. Al efecto, la RCA N° 220/2014 señala en el punto 3.4 lo siguiente "(...). *El proyecto de construcción e instalación del crematorio se emplaza en una superficie de 17,20 hectáreas pertenecientes al actual Parque Cementerio El Prado y 0,48 hectáreas de un nuevo terreno colindante para la instalación de mantención (operación del Parque. **Ambos terrenos se fusionarán, constituyendo un solo predio***" (énfasis agregado).

Al efecto, el titular señala que actualmente se encuentra en un procedimiento judicial voluntario de acción de reclamación en contra del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, ante el 1° Juzgado Civil de Puente Alto, para lo cual adjunta antecedentes en su presentación relacionados con dicho proceso.

En este contexto, la prosecución del procedimiento ante el 1° Juzgado Civil de Puente Alto, y posteriormente ante la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, para la aprobación de la solicitud de loteo, es una gestión de cargo del titular, cuya conclusión permitirá seguir con la tramitación del permiso de edificación pendiente. No obstante, tal pronunciamiento corresponde a un acto de la autoridad competente, por lo cual las gestiones informadas por el titular a este respecto, se consideran útiles para acreditar la vigencia de la RCA N° 220/2014.

17° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la disponibilidad del suelo, urbanización y pavimentación, lo que se relaciona con lo dispuesto en los puntos 3.2 y 3.3 de la RCA N° 220/2014, esto es, referidos al emplazamiento del proyecto. Igualmente, la aprobación del EISTU permite concluir que las gestiones se han desarrollado de modo sistemático al haberse tramitado con anterioridad a la RCA N° 220/2014, anticipando los impactos viales del proyecto y las medidas de mitigación correspondientes. De igual manera, las gestiones asociadas a la tramitación de la fusión de loteos y posterior permiso de edificación, son sistemáticas a efectos de iniciar la fase de construcción.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa que las gestiones anteriormente señaladas han sido sostenidas y promovidas por el titular, a efectos de continuar con la tramitación del permiso de edificación, y construir materialmente el proyecto. Al efecto, se consideran gestiones ininterrumpidas, por cuanto dan cuenta de la intención de obtener los pronunciamientos favorables de las autoridades competentes.

Por su parte, las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular ha ejecutado diversos estudios de suelo, sanitarios y de pavimentación, preparados para llevar a cabo la fase de construcción del proyecto.

18° Que, finalmente, cabe hacer presente que el oficio ordinario D.E. N° 190771, de fecha 10 de julio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, estimó lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes presentados, este*

Servicio estima que el Titular ha dado inicio a la ejecución de su Proyecto, toda vez que ha realizado gestiones de manera permanente, sistemática e ininterrumpida, con el objeto de dar ejecución al mismo”.

19° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Crematorio Cementerio Parque El Prado”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 220, de fecha 10 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana, cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria Parque La Florida SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: PERSONERÍA. Tener presente la personería de los señores Rodolfo Vargas Paysen y Renato Canales Rodríguez, para actuar en representación de Parque La Florida SpA.

CUARTO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Notificar por carta certificada:

- Don Rodolfo Vargas Paysen, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida SpA, domiciliado en Estado N° 360, 2° piso, Santiago. Región Metropolitana.
- Don Renato Canales Rodríguez, en representación de Inmobiliaria Parque La Florida SpA, domiciliado en Avenida Camilo Henríquez N° 4601, comuna de Puente Atlo. Región Metropolitana.

Distribución:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 17.515/2019